



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201841430100019761
Fecha: 25-04-2018
TRD: 4143.010.14.87.187.001976
Rad. Padre: 201841430100019761

4/4

Representante legal
COLEGIO MIS PRIMERAS LUCES
CLL 70 # 7B -30
Cali

Asunto: PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCION N°4143.010.21.8328 OCTUBRE 26 DE 2017.

Cordial Saludo

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que han pasado cinco (5) días contados a partir del envío del oficio N° 201841430100010511 FEBRERO 28 DE 2018, guía N° 702475261 MARZO 06 DE 2018 y a la fecha aún no ha sido posible realizar la correspondiente notificación del acto administrativo referido, este despacho procede a publicar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la Resolución No.4143.010.21.8328 OCTUBRE 26 DE 2017, expedida por la Secretaría de Educación de Santiago de Cali.

Contra el citado acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes al día en que fue surtida la notificación, ante el Secretario de Educación Municipal, la cual deberá ser radicada en la casilla de atención al ciudadano SAC, primer piso del Centro Administrativo Municipal CAM ubicado en la Avenida 2 norte #10 - 70.

El presente aviso se publica con copia íntegra del acto administrativo, por el término de cinco (5) días, advirtiendo al interesado que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

Se fija Abnl 26 de 2018. Se desfija Mayo 4 de 2018.

Atentamente,

LUZ ELENA AZCÁRATE SINISTERRA
LUZ ELENA AZCÁRATE SINISTERRA
Secretaria de Educación Municipal

Anexos: (7 FOLIOS)

Proyectó: Yezni C. García – Inspección y Vigilancia
Revisó: Francisned Echeverry Álvarez – Profesional Inspección y Vigilancia

[Firma]



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4143.010.21.8328 DE 2017
(26 DE Octubre DE 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO COLEGIO MIS PRIMERAS LUCES POR RÉGIMEN CONTROLADO DECRETO 2253 DE 1995."

INVESTIGADO: COLEGIO MIS PRIMERAS LUCES
ASUNTO: PROCESO SANCIONATORIO
RADICADO INTERNO: 2016-59

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere a la Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2253 de 1995, procede a tomar decisión de fondo respecto a la formulación de cargos atribuidos por esta dependencia de la Alcaldía de Santiago de Cali, en contra del establecimiento educativo COLEGIO MIS PRIMERAS LUCES, con licencia de funcionamiento No. 4143.2.21.10085 del 27 de noviembre de 2012 con código DANE 376001024981, por la infracción contemplada en el artículo 19 del Decreto 2253 de 1995, en concordancia con las resoluciones Ministeriales Nos. 15883 y 18536 de 2015, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES DEL ORDEN LEGAL

El Artículo 171 de la Ley 115 de 1994 instituye que los Gobernadores y los Alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas Secretarías de Educación o de los organismos que hagan sus veces.

Que el Decreto Municipal 0228 del 22 de abril de 2008 *"Por medio del cual se adopta el Reglamento Territorial para el ejercicio de las funciones de Inspección y Vigilancia de la Educación del Municipio de Santiago de Cali"* establece en su artículo segundo **ARTÍCULO 2. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN EL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.- En el Municipio de Santiago de Cali la inspección y vigilancia, es el conjunto de operaciones que la comprenden: la asesoría, la supervisión, el seguimiento, la evaluación y el control para la prestación del servicio público educativo, es de competencia del Señor Alcalde, quien la delega en el Secretario de Educación Municipal, y éste a su vez la ejerce a través de los Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Educación Municipal, mediante asignación motivada por acto administrativo.**

Que la Ley 715 de 2001 estableció en su artículo 5 numeral 5.12 que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en las instituciones educativas, y en su artículo 7 numeral 7.13 que corresponde a los municipios certificados para la administración del servicio educativo vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre estos asuntos en su jurisdicción.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante resolución No. 4143.0.21.0942 del 01 de febrero de 2016, se formularon cargos en contra del establecimiento educativo COLEGIO MIS PRIMERAS LUCES, por presunta infracción establecida en el literal e) del artículo 19 del Decreto 2253 de 1995 en concordancia con las preguntas 9 y 25 de la Guía No. 4 expedida por el MEN y se dispuso la notificación personal al representante legal del establecimiento educativo.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4143.010.21. 5328 DE 2017
(26 DE Octubre DE 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO COLEGIO MIS PRIMERAS LUCES POR RÉGIMEN CONTROLADO DECRETO 2253 DE 1995."

Que una vez notificado el establecimiento educativo COLEGIO MIS PRIMERAS LUCES, del acto administrativo de formulación de cargos, expedido por la Secretaria Municipal de Santiago de Cali; y vencidos los términos para ello de ley, esta dependencia procedió a la revisión de los aplicativos SAC y ORFEO, a través de los cuales se evidenció la ausencia del escrito de descargos por parte del representante legal de establecimiento educativo.

Que atendiendo a que el establecimiento educativo COLEGIO MIS PRIMERAS LUCES, no presentó descargos dentro del término que se le concedió, pese haberseles notificado mediante personalmente el día 7 de marzo de 2016; este despacho asumió lo que trata el periodo probatorio contemplado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia corrió traslado del acto administrativo No. 4143.0.21.8800 del 25 de noviembre de 2016, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que el representante legal del COLEGIO MIS PRIMERAS LUCES, presentará los respectivos alegatos de conclusión conforme lo estipula el artículo 48 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez notificado el establecimiento educativo de la resolución, calendada el 25 de noviembre del 2016, y bajo la ritualidad del término para presentar los alegatos de conclusión por parte de dicho plantel educativo de cara a la revisión por parte de esta instancia en los aplicativos SAC y ORFEO, se evidenció el no registro del derecho que le asistía al representante legal encartado de exponer sus alegatos de conclusión.

Que en ese orden del deber procesal, y agotado las etapas contempladas en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, para el abordaje de la figura jurídica del debate probatorio y traslado para presentar alegatos de conclusión, procede esta Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, a realizar el análisis jurídico del contenido de las pruebas, obrantes en la carpeta, con relación a los hechos del caso sub examine, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

III. ANÁLISIS JURÍDICO A LOS CARGOS, Y A LA INEXISTENCIA DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En tal orden de ideas, procede el despacho a analizar los cargos formulados atendiendo la argumentación, de cara a la inexistencia de los descargos y alegatos de conclusión omitidos por el representante legal del COLEGIO MIS PRIMERAS LUCES.

A LOS CARGOS.

El establecimiento educativo denominado COLEGIO MIS PRIMERAS LUCES identificado con No. DANE 376001024981, se encuentra incurso en infracción que establece el literal e) del artículo 19 del Decreto 2253 de 1995 en concordancia con lo expresado en las preguntas de los numerales 9 y 25 de la Guía No. 4 expedida por el Ministerio de Educación Nacional para la temática de la llamada autoevaluación, que deben de ejercer anualmente todos los establecimientos educativos que conforman el área metropolitana de Santiago de Cali; normatividad que preceptúa:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4143,010.21. 8328 DE 2017
(26 DE Octubre DE 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO COLEGIO MIS PRIMERAS LUCES POR RÉGIMEN CONTROLADO DECRETO 2253 DE 1995."

"Artículo 19. Los establecimientos educativos privados ingresarán al régimen controlado cuando incurran en una o varias de las siguientes infracciones:

e) Cuando al someterse al proceso de evaluación y clasificación, el establecimiento educativo privado no alcance el puntaje para clasificarse en la categoría de base o alguno de los indicadores prioritarios de servicios, tenga una calificación inferior a la dispuesta como mínima para dicha categoría."

Así mismo, en la Guía No 4 del Ministerio de Educación Nacional para el tema de autoevaluación de establecimientos educativos, expresa en apartes de preguntas, a saber:

Pregunta No.9. Afiliación a Seguridad Social Integral

"Si el establecimiento cumple con todos los requisitos de ley sobre afiliación y pago de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos profesionales) y los demás aportes de nómina, su puntaje es 3. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos el puntaje es 0. Es política de Estado promover la afiliación a la seguridad social, independientemente del tipo de contrato. El incumplimiento de este requisito implica la clasificación del establecimiento en régimen controlado".

Pregunta No.25. Computadores del área académica con conexión a Internet

"...Se deben identificar el número de computadores con conexión a Internet para el servicio de los estudiantes. Para calcular este indicador se divide el total de estudiantes de la jornada entre el número de computadores con conexión a Internet. Se califica de la siguiente manera:

- Si el establecimiento no tiene computadores al servicio de los estudiantes con conexión a Internet el puntaje es de 0 puntos.*
- Si el establecimiento tiene 21 o más alumnos por computador al servicio de los estudiantes con conexión a Internet el puntaje es de un punto.*
- Si el establecimiento tiene menos de 20 alumnos por computador al servicio de los estudiantes con conexión a Internet el puntaje es de 3 puntos..."*

Que en relación a lo establecido en la pregunta 9 de la Guía No. 4, cabe señalar que el Artículo 3 de la ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 15 de la ley 100 del 1993, establece en su cuerpo:

"Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones: 1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socio-económicas sean

S



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4143.010.21. 8328 DE 2017
(26 DE Octubre DE 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO COLEGIO MIS PRIMERAS LUCES POR RÉGIMEN CONTROLADO DECRETO 2253 DE 1995."

elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

También serán afiliados en forma obligatoria al Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, y se regirán por todas las disposiciones contenidas en esta ley para todos los efectos, los servidores públicos que ingresen a Ecopetrol, a partir de la vigencia de la presente ley."

Es decir, que en caso de confirmarse la infracción por parte de dicho establecimiento educativo según las disposiciones legales y reglamentarias citadas, será merecedor de sanción acorde a lo dispuesto por el Artículo 20 del Decreto 2253 de 1995, del MEN, el cual dicta:

"Artículo 20. La sanción de sometimiento de un establecimiento educativo privado al régimen controlado, será impuesta por el Gobernador o Alcalde Distrital e implica que las tarifas de matrículas y pensiones que puede aplicar durante el año académico en curso y mientras permanezca en el régimen controlado, serán las que determine dicha autoridad siguiendo las instrucciones que para el efecto otorgue el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de este reglamento.

Estas tarifas se cobrarán a partir de la ejecutoria de la providencia que someta al establecimiento educativo privado al régimen controlado, sin perjuicio de las otras medidas sancionatorias previstas en el artículo 168 de la Ley 115 de 1994."

Como quiera que para el caso en concreto se encuentra que el establecimiento educativo COLEGIO MIS PRIMERAS LUCES, en cabeza de su representante legal no ejerció dentro del término procesal oportuno su defensa; es decir que se abstuvo de presentar descargos con referencia a la formulación de cargos expedidos por esta instancia municipal, así como tampoco presentó y/o solicitó pruebas para que fueran tenidas en cuenta dentro del debate probatorio, ni hizo uso de la figura jurídica de los llamados alegatos de conclusión, por lo cual su interés de parte se entiende como un abandono de la Litis controversial, frente al pliego de cargos formulado por esta Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, el cual tuvo su génesis en el incumplimiento por parte del plantel educativo a lo enunciado en las preguntas 9 y 25 de la Guía Número 4 del MEN, que trata de la afiliación al sistema de seguridad social integral del personal docente vinculado al plantel educativo y el número de estudiantes matriculados frente al total de computadores con conexión a Internet para el servicio de los estudiantes que debe tener el establecimiento educativo para su normal funcionamiento; es por ello que al estar desierto el comportar sin pronunciamiento por parte del encartado no queda otra vía que declarar que mentado establecimiento educativo sigue incurriendo en la falta establecida en el literal e) del artículo 19 del Decreto 2253 de 1995 en concordancia con las preguntas 09 y 25 de la Guía No. 4 del Ministerio de Educación Nacional; lo que imprescindiblemente clasifica al establecimiento educativo COLEGIO MIS PRIMERAS LUCES, en el RÉGIMEN CONTROLADO.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4143.010.21. 8328 DE 2017
(26 DE Octubre DE 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE PROCESO SANCCIONATORIO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO COLEGIO MIS PRIMERAS LUCES POR RÉGIMEN CONTROLADO DECRETO 2253 DE 1995."

Por último y teniendo en cuenta que el Representante Legal del Establecimiento Educativo COLEGIO MIS PRIMERAS LUCES, presenta inconsistencias con el pago de los aportes a la Seguridad Integral de los empleados vinculados al plantel educativo, esta Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 828 de 2003, procederá a remitir copia de las actuaciones surtidas en esta instancia al Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social y a la Superintendencia Nacional de salud para lo su trámite y competencia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, en sus de sus facultades Legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR, al establecimiento educativo COLEGIO MIS PRIMERAS LUCES con licencia de funcionamiento No. 4211.2.21.2489 de 23 de abril de 2009 con código DANE 376001024981, conforme al ÚNICO CARGO formulado por la infracción establecida en el literal e) del artículo 19 del Decreto 2253 de 1995, autorizado para funcionar en el Municipio de Santiago de Cali específicamente en la calle 70 No. 7B-30, por las infracciones establecidas en el literal e). Artículo 19 del decreto 2253 de 1995 en concordancia con las preguntas 9 y 25 de la Guía No.4, para el proceso de autoevaluación del Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RÉGIMEN. Autorizar al establecimiento educativo COLEGIO MIS PRIMERAS LUCES, el cobro de tarifas anuales de matrícula y pensión dentro del régimen Controlado aplicando un incremento del 5,66 % para el primer grado ofrecido y un incremento del 5,66 % para los demás grados, sobre las tarifas autorizadas el año lectivo inmediatamente anterior.

ARTICULO TERCERO.- TARIFA GRADOS OFRECIDOS. Autorizar al establecimiento educativo COLEGIO MIS PRIMERAS LUCES, las tarifas por concepto de matrículas y pensiones para el año 2016 con los siguientes valores máximos:

NIVEL	TARIFA ANUAL	MATRICULA	PENSIÓN
Transición	550.493	55.049	49.544
1	550.493	55.049	49.544
2	547.808	54.781	49.303
3	547.808	54.781	49.303
4	558.764	55.876	50.289
5	558.764	55.876	50.289

El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4143.010.21. 8328 DE 2017
(26 DE Octubre DE 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO COLEGIO MIS PRIMERAS LUCES POR RÉGIMEN CONTROLADO DECRETO 2253 DE 1995."

ARTÍCULO CUARTO.- Autorizar, además de los valores descritos en el artículo anterior, el cobro de otros valores por los conceptos siguientes:

CONCEPTO	TARIFA ANUAL
Carné Estudiantil	4.750
Certificados y duplicados de boletines	6.300

PARAGRAFO 1: El cobro autorizado para el "Carné" solo aplica a estudiantes nuevos o a quienes lo requieran por pérdida, deterioro o actualización de la foto. A los estudiantes antiguos se les actualizará la vigencia del carné mediante un adhesivo, sin costo alguno.

PARAGRAFO 2: Los cobros por concepto de impresión y caligrafía de Diplomas y Actas de Grado serán objeto de reglamentación por parte de esta Secretaría mediante acto administrativo general que será expedido al iniciar el año lectivo 2016.

ARTÍCULO QUINTO.- COBROS PERIÓDICOS. Las sumas que el establecimiento educativo cobre a los padres de familia o acudientes por concepto de servicios de alimentación, alojamiento y/o transporte y otros conceptos que complementen el servicio educativo prestado, deberán ser aceptados y tomados voluntariamente por éstos, tal como lo señalan el Decreto 2253 de 1995, artículo 4, numeral 3, el Manual de Autoevaluación y la circular No. 4143.0.22.2.1020.000139 del 06 de marzo de 2015, expedida por la Secretaria de Educación Municipal.

ARTÍCULO SEXTO.- CUOTAS ADICIONALES. De acuerdo con el artículo 1 de la ley 1269 de 2008, está prohibido al establecimiento educativo cobrar o exigir directamente o por medio de la Asociación de Padres de Familia o de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por el concepto de matrícula, pensiones y otros cobros periódicos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remítase copia de las actuaciones surtidas por parte de esta dependencia al MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO OCTAVO.- PLAN DE MEJORA. Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 2.3.2.2.4.3. del decreto 1075 del 26 de mayo del 2015, el representante legal del establecimiento educativo COLEGIO MIS PRIMERAS LUCES, dentro de los noventa (90) días siguientes a la notificación de esta resolución deberá suscribir ante la oficina de inspección y vigilancia de la SEM, PLAN DE MEJORAMIENTO a fin de cesar en la conducta infractora y mejorar la calidad institucional; so pena de incurrir en sanción según lo dispuesto en el artículo 2.3.7.4.1. ibídem, por violación a disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias y abierto desacato a la presente orden.

Parágrafo: Asistencia técnica, para la realización del referido plan de normalización o mejoramiento, el establecimiento contará con la asistencia técnica provista en línea a través

4



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4143.010.21. 8328 DE 2017
(26 DE Octubre DE 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO COLEGIO MIS PRIMERAS LUCES POR RÉGIMEN CONTROLADO DECRETO 2253 DE 1995."

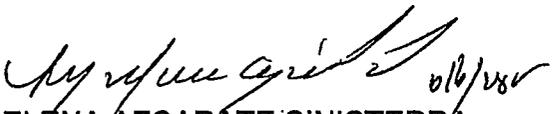
del curso virtual "Colegios que mejoran" (antes "Colegios de Avanzada"), disponible en www.colombiaaprende.edu.co/educacionprivada, así como también de la asesoría y acompañamiento de la Subsecretaría de Calidad de la Secretaría de Educación Municipal.

ARTÍCULO NOVENO.- NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD.- La presente resolución se notificará al representante legal del establecimiento educativo y deberá ser fijada en lugar visible de la institución.

ARTÍCULO DECIMO.- Conforme con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, contra el presente acto procederá el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la misma ley, ante el Secretario de Educación Municipal.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los 26 días del mes de Octubre de 2017


LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA
Secretaria de Educación Municipal

Proyectó: -Ebli Yissed Castañeda Mera - Abogada Contratista - Inspección y Vigilancia SEM
Revisó: -Hawyd Andres Escobar Benítez - Abogado Profesional Universitario - Inspección y Vigilancia SEM
-Francisned Echeverry Álvarez - Coordinador Inspección y Vigilancia SEM

